



Expediente

INFOCDMX/DLT.0067/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

06/04/2022



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Tabulador, sueldos, primer trimestre, 2022, prevención, desecha.



Denuncia

Tabulador de sueldos del primer trimestre del presente año.

Informe del Sujeto Obligado

No Aplica.



Dictamen de la Dirección Estado Abierto Estudios y Evaluación

En el presente asunto se previno al denunciante con el requerimiento establecido en el artículo 157 fracción segunda de la Ley de Transparencia, por lo que no aplica.



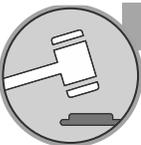
Estudio del Caso

En el presente caso, se le previno al denunciante a efecto de que aclarara conforme al artículo 157 fracción segunda, la descripción clara y precisa del incumplimiento enunciado, toda vez que según señala en su denuncia el motivo de inconformidad se debe a que solicitó el tabulador de sueldos del primer trimestre del año en curso y le fue proporcionado; sin embargo. Siendo el caso que el denunciante no desahogó la prevención ordenada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



Determinación tomada por el Pleno

Se tiene como **DESECHA** la denuncia.



Efectos de la Resolución

No Aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0067/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* en sesión pública resuelve **DESECHAR por no desahogar la prevención**, relativo a la denuncia con alfanumérica **INFOCDMX/DLT.0067/2022** con base en lo siguiente:

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.DENUNCIA		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		2
CONSIDERANDOS		3
PRIMERO. COMPETENCIA		3
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA		3
RESUELVE		5

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia

1.1. Presentación de la Denuncia. El 14 de marzo¹, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia en los siguientes términos:

“Descripción de la denuncia:

Solicite el tabulador de sueldos del primer trimestre de 2022 y me fue proporcionado”.

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al 2022 salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Prevención. Con fecha 17 de marzo², se dictó un acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclarase de manera precisa el incumplimiento denunciado toda vez que en el caso en concreto la denuncia presentada no contiene los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 fracción II de la *Ley de Transparencia*, ya que según señala en su denuncia el motivo de inconformidad se debe a que se realizó una denuncia respecto a que solicito tabulador de sueldos del primer trimestre del presente año.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del veinticuatro al veintiocho de marzo sin que se hubiese recibido promoción alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver los medios de control de legalidad con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia* 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del *Reglamento Interior de este Instituto*.

² Acuerdo notificado el día 23 de marzo de 2022

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los hechos denunciados como presuntos incumplimientos a la Ley de Transparencia, expuestos por el particular, este Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En virtud de lo anterior, esta ponencia advierte que, el 23 de marzo, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictada con fundamento en el artículo 161, de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

“Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o*
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma”.

De la disposición en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su denuncia, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de tres días para manifestarse. Lo anterior a efecto de que la denuncia cumpliera con los requisitos de procedencia establecidos en la fracción II del artículo 157 de la *Ley de Transparencia* el cual se transcribe para mayor claridad:

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. **Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma”.

Cabe señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, también indica que, una vez transcurrido el plazo de tres días para desahogar la prevención, se determinará la procedencia o no de la misma con base a lo remitido por el particular.

En el caso en particular, se realizó el apercibimiento correspondiente, en el sentido que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su denuncia sería desechada y toda vez que, el particular no realizó el desahogo de prevención en los tres días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que feneció el diecisiete de marzo, la ponencia hace efectivo el apercibimiento y la **denuncia por presuntos incumplimientos deberá ser desechada**, toda vez que no se actualizan los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia se **desecha** la presente denuncia.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del denunciante a efecto de que pueda volver a presentar la denuncia multicitada en esta resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo en cita, se informa a la parte denunciante, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla vía juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. La presente resolución a la parte denunciante a través de la dirección de correo electrónico designada.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**